

RAD. 110013103004201700700
DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. , 19 ABR 2021

Entra el despacho a resolver la excepción previa formulada por el demandado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., prevista en el numeral 5 del art. 100 del CGP., ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones"***

Fundamenta el excepcionante la formulada en que de conformidad con el art. 82 del CGP., dispone cuales son los requisitos de la demanda, en su numeral 7 establece ***"el juramento estimatorio cuando sea necesario"*** que en la pretensión tercera de la demanda constituye una reclamación de supuestos perjuicios sufridos por el demandante, y que como lo ha indicado la doctrina especializada, el juramento estimatorio es un medio de prueba que regulo de manera amplia el art. 82 lb., para ser utilizado en los casos en que el reclamante de los supuestos perjuicios, por ser quien debe conocer su cuantía, lo plasme en la demanda por vía del juramento estimatorio, en aras de la transparencia y la economía procesal.

Que en este asunto, tanto en el escrito de la demanda como en el de subsanación la parte demandante no hizo el debido juramento estimatorio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La excepción previa presentada, es de aquellas que consagra en forma expresa el Art. 100 del CGP., por lo cual es procedente resolver sobre ella.

Ciertamente, el art. 82 num. 7 del CGP., dispone: ***Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

....
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

A su vez el art. 206 lb, establece ***"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente..."***

Revisado el libelo demandatorio se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la devolución de una suma de dinero que la parte demandante entrego a la demandada en virtud de un encargo fiduciario, suma de dinero que no está enmarcada dentro de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, por lo que no es necesario la estimación bajo gravedad de juramento.

Es por ello que el numeral 7º del art. 82 indica que este se deberá prestar cuando sea necesario, para el caso no resulta requisito sine qua non, como quiera que lo solicitado no es por concepto de indemnización a cualquier título, sino la devolución de la suma entregada por incumplimiento.

RAD. 110013103004201700700
DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, no era necesario la estimación bajo gravedad de juramento, tan es así que en el auto inadmisorio de la demanda nada se dijo al respecto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada la excepción previa formulada.
2. En firme le presente proveído, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>16</u> Hoy El Srío. <u>20 ABR 2021</u>  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
